



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO N° 009
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES
<b>Demandado</b>	DARÍO HUMBERTO GARCÍA LOAIZA Y ÁLVARO ANTONIO MOLINA GALLEGO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2019 00467</b> 00
<b>Sentencia</b>	No. 2799 de 2020
<b>Temas</b>	TÍTULO VALOR – PAGO PARCIAL
<b>Sentencia Anticipada</b>	DECLARA NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS

Revisado el proceso el despacho considera necesario hacer un control de legalidad con fundamento en el numeral 5° del artículo 42, y el artículo 132 del Código General del Proceso, advirtiendo así que a pesar de haberse fijado fecha para el agotamiento de todas las etapas contempladas en las normas 372 y 373 del citado compendio, dentro del proceso de la referencia es procedente la emisión de una sentencia anticipada, de conformidad al artículo 278, numeral 2° C.G.P, al no existir pruebas para practicar, pues solo fueron decretadas documentales.

En ese orden de ideas procede el despacho a dictar sentencia en la presente demanda ejecutiva singular, donde se pretende la satisfacción de una obligación dineraria contenida en un pagaré, con fundamento en lo establecido en los artículos 82, y 422 del Código de General del Proceso y los artículos 619 ss, 709 a 711, y 884 del Código de Comercio.

### 1. PARTE DESCRIPTIVA

#### 1.1 Identificación del tema de decisión

La COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES instauró demanda ejecutiva en contra de DARÍO HUMBERTO GARCÍA LOAIZA y ÁLVARO ANTONIO MOLINA GALLEGO, pretendiendo la satisfacción de una

obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré obrante a folios 6 y 7 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

## **1.2 Crónica del proceso**

Por auto del 21 de mayo de 2019 (folio 17) se dispuso a librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó de manera personal al codemandado DARÍO HUMBERTO GARCÍA LOAIZA, el día 14 de agosto de 2019 (fl 18) y al codemandado ÁLVARO ANTONIO MOLINA GALLEGO, el día 15 de agosto de 2019 (fl 19).

El codemandado DARÍO HUMBERTO GARCÍA LOAIZA, dentro de la oportunidad legal a través de apoderado, formuló las excepciones de mérito que denominó: pago parcial y buena fe.

Para fundamentar la primera excepción (pago parcial) aduce que si bien por motivo personales dejó de pagar las cuotas de la obligación desde el 22 de marzo de 2019 ha efectuado pagos parciales.

Frente a la excepción de presunción de buena fe la cimenta en que se solicitó reiteradamente ante la acreedora la concreción de un acuerdo de pago o refinanciar la deuda, debido a la imposibilidad de pagar la cuota de manera completa, situación que no se pudo concretar dadas las respuestas negativas y que en todo caso se iba abonando lo que se conseguía al capital adeudado

Una vez corrido el traslado de las excepciones presentadas, la parte demandante a través de su apoderada indicó que el pagaré objeto de recaudo se lleno conforme a la carta de instrucciones, la cual establece que el valor de capital corresponderá al total de las sumas adeudadas al momento del llenado, que para el caso correspondía a la suma de \$52.786.745, suma que contiene aplicados los distintos abonos (aplicados a intereses y capital) incluido el abono del 24 de abril de 2019.

Indica a su vez que como bien reconocieron los demandados estos entraron en mora en el pago de sus obligaciones, por lo que la Cooperativa hizo uso de la clausula aceleratoria y procedió al llenado del Título, imputando los abonos aducidos por la parte demandada, por lo cual no puede hablarse de pago parcial. Y recalca que incluido el ultimo abono del 24 de abril la suma que se adeuda es de \$52.786.745, tal y como se pretendió en la demanda

Respecto a la excepción de buena fe indica que la restructuración o refinanciación de una deuda es potestativo de la demandante, sin que ello implique mala fe de su parte

### **1.3 Problema jurídico a resolver**

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso y determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo en la que se ordene seguir adelante la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, o si las excepciones formuladas están llamadas a prosperar.

## **2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

### **2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad**

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

### **2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo**

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como

meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé:

*"En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Con relación al proceso ejecutivo, preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso, que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".*

Por su parte, el artículo 422 del mismo estatuto dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (...)*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe allegarse con la demanda u obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, como lo es, por ejemplo un título valor.

Ahora conforme el artículo 620 del Código de Comercio los títulos valores no producen efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala para que exista la obligación cambiaria

En relación con los requisitos del título valor - pagaré, prevén los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio lo siguiente:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”.

“REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”.

Aunado a lo anterior, los títulos también, deben cumplir con otros requisitos de forma del negocio jurídico, tales como que haya declaración de voluntad, que conste en documento escrito, que haya capacidad del obligado y que el consentimiento que allí media, esté exento de vicios.

Señala, además, el Art. 780 del C. de Cio., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial.

Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título, procede su análisis y los medios de defensa esgrimidos para enervar las pretensiones.

#### **4. CASO CONCRETO**

En consonancia con el anterior marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que con la demanda fue aportado como título que sirve de fundamento a la ejecución, elemento axiológico de esta pretensión, un pagaré en el que establece una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del ejecutado, y de cuyo contenido se extrae una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual se libró mandamiento de pago por auto del 21 de mayo de 2019.

CLARA, pues consagra diáfana la obligación de pagar una suma de dinero determinada a la orden del COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES, y a cargo de DARÍO HUMBERTO GARCÍA LOAIZA y ÁLVARO ANTONIO MOLINA GALLEGO.

EXPRESA pues existe el pagaré del que se desprende la obligación incondicional adquirida por las partes como consecuencia del negocio jurídico celebrado.

Y EXIGIBLE, pues si bien en el título valor se fijó como forma de vencimiento, un día cierto, esto es el 21 de septiembre de 2023, la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 22 de marzo de 2019, fecha esta que a la presentación de la demanda (10 de mayo de 2019) se encontraba vencida.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que los documentos presentados satisfacen las exigencias para ser considerado títulos, existencia que se erige en presupuesto para la prosperidad de la pretensión prima facie, y que da lugar al estudio de las excepciones propuestas<sup>1</sup>, a fin de determinar si tienen el vigor suficiente para derribar la presente ejecución.

Ahora, el codemandado DARÍO HUMBERTO GARCÍA a través de apoderado presenta las excepciones de pago parcial y mala fe

Al respecto tenemos que el artículo 442 del Código General del Proceso, hace referencia a la manera como deben proponerse las excepciones de fondo, estableciendo: *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*

---

<sup>1</sup>. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 228 del 28 de noviembre de 2000. Expediente No. 5928. M. P. Manuel Ardila Velásquez: "No puede en el punto echarse al olvido que, como de antaño lo ha indicado la jurisprudencia, el estudio de las excepciones "...no procede sino cuando se ha deducido o establecido en el fallo el derecho del actor, porque entonces habiéndose estudiado el fondo del asunto y establecido el derecho que la parte actora invoca, es necesario, de oficio algunas veces, a petición del demandado en otras,... confrontar el derecho con la defensa, para resolver si ésta lo extinguió. Por eso, cuando la sentencia es absolutoria, es inoficioso estudiar las defensas propuestas o deducir de oficio alguna perentoria, porque no existe el término, el extremo, es decir, el derecho a que haya de oponerse la defensa" (Cas. Civ. de 30 de abril de 1937, XLV, 114; 31 de mayo de 1938, XLVI, 612). Asunto que, por cierto, añádese ahora, más bien parece de puro sentido común: se trata tan solo de la inutilidad de entrar a valorar la consistencia y fortaleza de una defensa que se desplegó para enfrentar un ataque a la postre inofensivo; porque si la acción sencillamente no se consolidó, la defensa esgrimida para contrarrestarla pierde su razón de ser, y mal haríase entonces en pasar a definir su viabilidad."

No obstante lo anterior el codemandado si bien allego constancia de haber solicitado, luego de enterarse de la existencia de este proceso, una reestructuración de su obligación, no aportó ninguna constancia que diera cuenta de los abonos que aduce ha realizado a la obligación, y la parte ejecutante afirma que los realizados ya fueron debidamente imputados a la misma tal y como relaciona en el extracto que adjunta al pronunciarse frente a las excepciones.

Pues bien, de la documentación aportada con la contestación de la demanda solo se encuentra el descuento de nómina que se le realiza al demandado DARÍO GARCÍA por cuenta de este Despacho, lo que impide reconocerlo como pago parcial, pues a la fecha no han ingresado a las arcas de la demandante, sin olvidar además que dado el sentido y teleología de las excepciones de fondo, a voces del maestro Hernando Devis Echandía<sup>2</sup>, son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción o defensa por el demandado, mediante el embate de las pretensiones a través de la formulación de razones propias de hecho, que persiguen destruirla, modificarla o aplazar sus efectos, pero siempre preexistentes al surgimiento del derecho que reclama el ejecutante.

De otro lado los abonos reconocidos por la parte demandante anteriores a la presentación fueron debidamente imputados a la obligación tal y como se observa en el extracto aportado por la parte ejecutante.

En orden a lo expuesto, y en aras de resolver el asunto problemático, se tiene que la excepción propuesta de pago parcial no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de buena fe propuesta por el apoderado del codemandado, debe señalarse que la misma no procede dentro de este proceso conforme el artículo 784 del Código de Comercio

## **5. COSTAS**

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a los demandados.

---

<sup>2</sup>. Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Editorial. Temis, 2ª edic. 2009, pág. 594.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** DESISTIMAR las excepciones propuestas, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES, en contra de DARÍO HUMBERTO GARCÍA LOAIZA Y ÁLVARO ANTONIO MOLINA GALLEGO, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo librado el 21 de mayo de 2019.

**TERCERO:** DECRETAR el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de dicha subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 1º del Código General del Proceso

**QUINTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas generadas en este proceso, a favor del demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.943.000, a cargo del demandado, y en favor del demandante

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
Juez

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7629d090eb385b43e861a4877251890039714607f6e3036d80ff7445dabbfb**

Documento generado en 15/10/2020 01:16:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 063 (E)** Hoy **16 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.